

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ ROMERO, —calle de La Platería, 7, —á 30 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados en ordenamiento para su empuerque que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Elmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deban ser incluidos en los escalafones á que se refiere el art. 1.º del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, así como también sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solución á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.º Los que estando casados de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdicción ordinaria ó de los asimilados á ellos según la décima disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo del servicio público, serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoría que tuvieren al tiempo de su declaración de casados en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdicción ordinaria de la Península.

2.º No serán incluidos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribunales del fuero común ó de cargos asimilados, según la citada disposición transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquier otra carrera del Estado.

3.º Los casados en los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audien-

cias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoría, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán también con arreglo al mismo decreto los Registradores de la propiedad que hubieren cesado antes de la publicación de la citada ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.º A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero común, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duración los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias en Registros de la propiedad.

5.º Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, según la expresada disposición transitoria de la ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duración para los efectos de las disposiciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 23 de Enero último sobre inmovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del mismo decreto.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedía la inmovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Difícil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesión de este privilegio en favor de los empleados que menos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no ménos difícil sería justificar por qué razón podían ser separados y nom-

brados libremente los funcionarios de Correos desde la categoría de Aspirante de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separación de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen menos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del ramo; pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comisión de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer convenientemente probadas las diligencias que practican las Autoridades locales para la instrucción de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitación y extraordinaria confusión en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados; desahucados en muchos casos y durante largos períodos por individuos que no reúnen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los funcionarios del ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, será justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reúnan las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—Suñer.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º. Quedan derogados el art. 2.º del decreto de 17 de Ene-

ro de 1871 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.º. Los empleados del ramo de Correos, sin excepción alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernación ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º. Para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y mas especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Elmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Servando Fernández Victorio, interesado en la razón social *Pascual Bernabé y Compañía*, domiciliado en Barres, provincia de la Coruña, solicitando que se habilite dicho punto de Barres para el embarque de salazones y para el desembarque de los efectos necesarios para dicha industria, con loor mencionada expedida por la Aduana de Vivero, provincia de Lugo; Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de Lugo, Administrador de la Aduana principal de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Considerando que se trata únicamente del embarque de salazones y de desembarque de los artículos del país mas indispensables.

bles para la misma industria, cuyas operaciones no se prestan á la defraudación;

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el punto de Bares, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de los artículos indispensables á la misma industria, bajo la inspección del cuerpo de Carabuzos y con documentos expedidos por la Aduana de Vivero, provincia de Lugo.

De órden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875. = Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por el Ayuntamiento y varios vecinos de Barcelona pidiendo la aclaración del art. 9.º de la ley de ensanche de poblaciones, ó la ampliación del art. 16 del reglamento para su ejecución, en el sentido de que se puedan renovar los individuos de la clase de facultativos de la Junta de ensanche de aquella ciudad, que se fija en cuatro años la duración del cargo de dichos Vocales, y que se proceda desde luego á renovar la Junta que existió desde que se constituyeron las de su clase; el Rey (Q. D. G.), aceptando la propuesta de este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se anule el art. 16 del reglamento citado, fecha 25 de Abril de 1867, redactándolo en los términos siguientes: «Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por muerte ó imposibilidad de cualquiera de los Vocales se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior. Serán reemplazados también y en la misma forma el Alcalde y los Concejales cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, los Vocales de la clase de facultativos siempre que el Gobierno lo creyera conveniente, y los Vocales de la clase de propietarios cuando hayan desempeñado su cargo por el término de cuatro años ó el máximo de seis; pero de manera que no coincida la renovación de estos con la de los demás individuos de la Junta.»

Lo que comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1875. = Novoa.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Núm 246

En el día de ayer ha tomado posesion del destino de Inspector de primera enseñanza de esta provincia, D. José Buceta Fernandez, para el que fué nombrado por Real órden de 20 de Enero último.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza de la provincia y efectos consiguientes.

Leon 27 de Febrero de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánove.

MINAS.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Salustiano Pinto, apoderado de don Juan Antonio Martinez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Hospicio, número 14, de edad de 48 años, profesion maestro, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de grafito llamada Virginia, sita en término comun del pueblo de Pobladura. Ayuntamiento de Lucillo, paraje llamado monte de los Confornos, y lina Noroeste cuesta del Ciruelo, Sureste arroyo de los Confornos, y al Noroeste y Sureste monte comun de Pobladura; hace la designación de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio ó calicata donde se saca el lapiz; desde él se medirán al Noroeste 25 metros; al Sureste 75 metros para el ancho; y al Noroeste 200 metros y otros 200 al Sureste para el largo, y colocando las respectivas estacas en los extremos de estas líneas, se cierra el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día

la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Enero de 1875. — Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Francisco Miñón Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, núm. 2, de edad de 50 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las doce y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 84 pertenencias de la mina de carbon llamada Segunda, sita en término comun del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado Fuente Escala, y lina Noroeste pertenencias de la mina Teresa, Sureste y Suroeste arroyo de Fuente Escala y Noroeste monte que separa al arroyo de Fuente Escala con el rio Torio; hace la designación de las citadas 84 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el medio de la zanja que sirvió de labor para la mina Escala, desde él se medirán en direccion 135º 138 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta á los 45º 1.850 metros la 2.ª; de esta á los 315º 300 metros la 3.ª; de esta á los 225º 2.800 metros la 4.ª; de esta á los 135º 300 metros la 5.ª; desde la que se medirán á los 45º 950 metros que hay á la primera, cerrándose el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Enero de 1875. — Francisco de Echánove.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Seccion de obras provinciales.

Anuncio.

No habiendo podido verificarse la subasta para la construcción de las obras de reparación y nueva planta del puente de Palazuelo de Boñar, sobre el rio Porina, en el partido de La Vecilla, anunciada en el Boletín oficial de 13 de Enero último, núm. 84, vuelve á anunciarse su remate para el día 15 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 24.076'39 pesetas, condiciones y demas requisitos consignados en el anuncio de dicho Boletín oficial.

Leon 27 de Febrero de 1875. = El Vicepresidente, R. Lorenzana. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de 26 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LORENZANA.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los señores Uruña, Vallejo y Villabrille, leida que fué el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta en acto de vista pública de los concursos de alzada que la tenian señalada para este día.

Acreditados en forma los requisitos reglamentarios por Antonio Garcia, vecino de Almazara, Francisco Nuñez, de Villagroy y Sebastiana Garcia, de Algadale, Isabel Perra, de Leon y Gregorio Mendez, de Camporaya, se acordó concederles los concursos que solicitan para la lactancia de sus hijos.

Resultando justificada en el expediente respectivo la denuncia y pobreza de Teresa Saiz, residente en Ferral, quedó acordado recogerla por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid.

Examinadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Fabra, respectivas al ejercicio de 1870-71, y primer semestre de 1871-72, y habiéndose confirmado los cuentadantes con el cargo y data que les ha fijado el Municipio, se acordó que este proceda á exigir del depositario D. Tomás Terroz las 1.638 pesetas 75 céntimos, que resultaron de alcance en su poder, y del depositario D. Jose Abella y Abella, las 351'52 en que tambien aparece alcanzado resultando la certificación que acredita el ingreso en la Depositaria municipal.

Orciendos varios reparos el examen de las cuentas del Ayuntamiento de Tercia correspondientes al año económico de 1873-74, y no procediendo

diendo recurso de alzada sobre este asunto, si no cuando aquellas se hayan formado con arreglo á instrucción y contestado los responsables á los reparos, quedó acordado ordenar al Alcalde que pase á recogerlas á autorica persona que lo verifique, procediendo seguidamente á subsanar los defectos de que adolecen, á someterlas al examen de la junta municipal, y á observar los demás trámites que determina el art. 136 de la ley orgánica.

Demostrados los fundamentos del reparo que ofreció á la Asamblea de asociados de Tárcea, la cuenta municipal del año de 1870 71, se acordó que este proceda á exigir del depositario el reintegro de 1 000 pesetas indebidamente cobradas en el concepto de contingente provincial.

No habiéndose presentado en el Asilo de Mendicidad, apesar del nuevo plazo que se les señaló, Pedro Morán Martínez, de La Bañeza, Hilufón S. Gonzalez Berlanga, de Valle de Mansilla, Victorio Blanco S. Pedro, de Valdeciuentes del Páramo, Angela Miguélez Rodríguez, de Valencia de D. Juan, Teresa Martínez, de S. Martín de la Falanosa y Eduardo Merayo, de Tremor de Abajo, se acordó dejar sin efecto su admisión en el establecimiento, debiendo ocupar las vacantes que dejan, Tadeo Iglesias, de S. Cristóbal; Leonor de la Torre, de Marialba; Angela Grandés, de Baqueras; Jacinta Fraile, de Castrosuete; Anselmo Fernández Cabezas, de Almagacino; y Manuel Suarez Díez, de Canales, á los cuales corresponde el turno dentro de los respectivos distritos.

Resultando además tres vacantes en el Asilo por fallecimientos ocurridos en Enero último, se acordó cubrirlos con Francisco Luengo, vecino de Santiago Millas; Mateo Martínez, de Villadamián, y Cipriano Fernandez de Boñar, á quienes pertenece según el turno establecido.

Presentadas las cuentas del ejercicio de 1868 69 del Ayuntamiento de Magaz, y habiendo ofrecido varios reparos sin examen, se acordó dirigir el oportuno pliego á los cuenta-dantes para su solvencia en el término de ocho días.

Vistos los expedientes relativos á la travesía de los pueblos de Carnines y Bardago en el Ayuntamiento de Villavieja y el de las Salas en el de Salomon por la carretera de Sahagún á Bivadesella: visto lo dispuesto en el reglamento de 11 de Julio de 1849 para la ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año: visto el artículo 63 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870; y considerando que siendo urgente el despacho de los citados expedientes, y no hallándose reunida la Diputación, á la Comisión corresponde erairar los informes que acerca de dichas travesías el Gobierno de provincia reclama, se acordó evacuarlos de conformidad con lo propuesto por la Sección de obras provinciales.

A los efectos del art. 10 del pliego de condiciones que sirvió de base para la contrata de las obras del trozo primero del camino de Ponferrada, se acordó que con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial, se entreguen á D. Dionisio Lago, contratista de aquellas 6 464 pesetas 3 céntimos á que ascienden las ejecu-

tas en los meses de Diciembre y Enero últimos.

En vista de las certificaciones expedidas por el auxiliar de obras provinciales D. Perfecto Bravo de las ejecutadas por los contratistas Don Rafael Gonzalez y D. Domingo Aroca en los caminos vecinales de Valencia y León respectivamente, se acordó que con cargo al presupuesto se acrediten al primero 3 358 pesetas 82 céntimos, y al segundo 2 776 pesetas 46 céntimos.

Aceptando las consideraciones expuestas por el Director de obras provinciales en los expedientes relativos á la travesía de Villavieja del Bierzo en la carretera de La Corona al ferro carril de Ponferrada, se acordó informar favorablemente dichas pretensiones.

No habiéndose presentado á ingresar en el Asilo de Beneficencia Domingo Llanos, Fernando Alvarez y Maria Juana Melgar, se acordó dejar sin efecto la gracia concedida y que sean ocupadas las vacantes por Manuel Aller, de Pobladora, Buenaventura Alvarez, de Villanueva, Benito Garcia, de Villaverde de Arceyos, á los cuales corresponde según el turno establecido.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Ignacio Fuertes Martínez, vecino de Espinosa de la Rivera, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, relativo al nombramiento de guarda del campo de aquel pueblo, y considerando que no se justifican de modo alguno los vicios atribuidos á la elección, reuniendo el nombrado como el apelante la circunstancia de licenciado del ejército, quedó resuelto confirmar el acuerdo apelado, desestimándose la reclamación.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cataluña, lo que sigue:

«Enterado el Rey (q. D. g.) del escrito fecha 2 del mes actual, donde V. E. participa á este Ministerio haber concedido indulto á un cabo que fué del primer Regimiento de Artillería á pié, que se ha presentado voluntariamente solicitando dicha gracia, con cuyo motivo consulta V. E. si el referido individuo y los demás de clase de tropa que se hallen en igual caso, deben conservar el simple que ejercían al cometer el delito de desertion al campo carlista, y en vista tambien de varios oficios análogos referentes á Oficiales y Cadetes no la misma precedencia, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

Primero. Los Jefes y Oficiales del ejército y sus cuerpos auxiliares, que habiendo servido en

las filas carlistas, vuelvan una vez reconocido su error, á presentarse á las autoridades que representan al Gobierno legítimamente constituido, obtendrán de ellas un salvo conducto para fijar su residencia en el punto que más convenga á los interesados, siempre que éstos no estén sometidos á procedimiento criminal por otro delito que el de abandono de sus puestos ó destinos, pues si lo estuvieren, quedarán sujetos á responder á los cargos que les resulten en las respectivas causas. Obtenido el salvo conducto, solicitarán, si lo desean, por medio de instancia dirigida al Rey (q. D. g.) que habrá de cursar el Capitán general del distrito en que cada cual se hallase, la continuación del indulto de la pena á que se han hecho merecedores por el referido delito de abandono de sus banderas, pidiendo al propio tiempo que se les rehabilite en el empleo que disfrutaban antes de ser dados de baja en el ejército; y obtenidas ambas gracias, quedarán de reemplazo hasta que la Junta creada por el decreto de 5 de Enero último, que tiene el en cargo de informar sobre las instancias de vuelta al servicio, proponga la situación definitiva en que ha de considerarse á los mencionados Jefes y Oficiales.

Segundo. Los Cadetes procedentes de las Academias militares, que desde las mismas ó hallándose prestando el servicio de guarnición ó de campaña, hubiesen cometido tambien el delito de simple desertion á las filas del Pretendiente, y arrependidos de su grave falta se presenten espontáneamente á las autoridades de que va hecho mérito, serán puestos desde luego á disposición de los Directores generales de las armas ó cuerpos á que pertenecian cuando desertaron, pudiendo reintegrarse en las expresadas Academias en el curso de estudios que corresponda.

Tercero. A los individuos de clase de tropa de la citada precedencia que despues de servir en el campo carlista se presenten voluntariamente á los delegados del Gobierno de la Nación pidiendo la mencionada gracia, les será aplicado el indulto así como á los Cadetes, en nombre de S. M. por el Capitán general del distrito ó General en Jefe de los ejércitos de operaciones respectivos, quedando asimismo á disposición del Director de su arma, quien les dará inmediato destino, conservando los sargentos y cabos sus empleos anteriores.

Y cuarto. Para poder optar á dichos beneficios, es de todo punto indispensable que los interesados verifiquen su presenta-

cion á las autoridades de referencia en el término de dos meses contados desde la fecha de esta orden.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga

Y yo á V. E. con igual objeto, =Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 24 de Febrero de 1875.—D. O. de S. E.—El C. Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. señor Gobernador Militar de León.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Sr. Auditor de guerra de esta Capitanía general, he tenido á bien derogar las instrucciones circuladas por esta Capitanía general en 22 de Agosto último referentes á los trámites que tenian que seguir los procedimientos criminales que se siguiesen por las comisiones permanentes.

En su lugar y en cumplimiento á lo mandado por Real orden de 6 de este mes, que transcribi á V. E. con fecha 12, deberán observarse por todos los Fiscales que actúen en esa provincia mientras el distrito se halla en estado de guerra las reglas á que se refiere dicha soberana disposicion que en copia le acompaño, cuidando V. E. se les dé toda la posible publicidad á fin de que no pueda alegarse ignorancia caso de que hubiese quien dejase de cumplir lo que en ellas se previene.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 26 de Febrero de 1875.—La Cañada.

Excmo. Sr. Gobernador militar de León.

«9.º Cuando á juicio del Fiscal instructor sea conveniente la formación de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se detenga la sentencia de estos y su pronta ejecución.

10.º No se practicarán más cargos que aquellos que sean absolutamente precisos ni se evacuará mas citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11.º Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algun defecto, se pasará el proceso al Capitán General, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que previo informe del Auditor

ó Assor nombrado al efecto acuerde lo que proceda.

12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos; se les leerá é impondra perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan solo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia.

Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuren de resultados de la referida confesion con cargos al ampliarse ésta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquellos, ha de abrirse de nuevo la causa y al recibirse la confesion pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14. Terminada la ratificacion de los testigos, el Fiscal pondrá su conclusion, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningún caso podrá exceder de tres dias; entregándose enseguida la causa al defensor del reo, ya sea oficial, ya letrado; para que en el mismo improrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola direccion, si hubiesen de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquel señale, y que en ningún caso podrá pasar de seis dias, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquiera abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha, ó otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo, presentarán al fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan al acto de la celebracion del consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia ó se crea impertinente en exploracion á juicio de la autoridad militar asesora. En su caso, los vocales del consejo de guerra una vez terminada la acusacion y defensa, po-

drá interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno y el resultado se hará constar en un acta que estenderá el fiscal y quedará unida á la causa.

Madrid 19 de Julio de 1870.—
Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Felix Jones.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de impuestos con fecha 13 del actual comunica á esta Administracion la siguiente orden circular:

«Siendo hasta aqui muy exiguo el resultado del impuesto sobre honorarios de Registradores de la propiedad, especialmente el que dan las capitales de provincia, donde la contratacion es vastisima, esta Direccion general ha acordado que desde el 1.º del corriente exija V. S. á los Registradores una certificacion mensual autorizada por ellos, y con el sello oficial que usen, en la que hagan constar los honorarios devengados en sus respectivos registros, clasificando en ella por separado los obtenidos por inscripciones y los recaudados por certificaciones de libertad de gravámenes, así como tambien los correspondientes á los asientos de entrada; cuyas certificaciones mensuales acompañará V. S. precisamente á la nota trimestral de las liquidaciones por descuentos que remita á este centro directivo.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Registradores de la propiedad de esta provincia para que cuiden del exacto cumplimiento de cuanto se previene en esta preinsexta orden.

Leon 28 de Febrero de 1875.
—Bricio Maria Cármenes.

Impuesto sobre transmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, cuando á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion economica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Lo que en cumplimiento del art. 115 del reglamento de 14 de Enero de 1873, hago público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, encargando á los Sres. Alcal-

des expongan el Boletín en que este anuncio se inserta por tres dias en el sitio acostumbrado.

Leon 1.º de Marzo de 1875.—
El Jefe de la Administracion economica, Bricio M. Cármenes.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Salustiano Perez, oficial interviniente que fué de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de eucargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de la Renta del Sello del Estado de dicha provincia, respectiva al mes de Mayo de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1875.—
P. S. Mariano Diaz de la Quintana.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1875 al '76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Garrafe.
Vega de Espinareda.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Jefe de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: que el dia treinta y uno de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y ante el de Valencia de D. Juan, la venta en pública subasta de la finca que se expresa.

Pets. Cs.

Ciento diez cuartas de barcellar, término de S. Millán de los Caballeros, á los Pujuelos, en las molideras, equivalentes á nueve hectáreas veinte y cuatro áreas, y cuarenta y dos centiáreas, linda Oriente con la molidera, Mediodía y Norte barcellar de D. Telesforo Unzué y Poniente

adiés de D. Pedro Almuzara y D. Bernarrio Malagon Martinez; cuya finca se halla retasada en cincuenta pesetas cada cuarta, importando las oiuto diez de que se compone, cinco mil quinientas pesetas.

Cuyo barcellar ha sido embargado á D. Telesforo Unzué, vecino de Villamañán, á instancia del Procurador D. José Rodríguez, en representación de D. Federico Botella Andrés, vecino de Madrid, á virtud de autos ejecutivos pendientes contra el Unzué, sobre pago de mil ciento cuarenta escudos, réditos y costas; advirtiéndose, que solo se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de la rrlasa expresada de cinco mil quinientas pesetas.

Dado en Leon á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de su Señoría, Francisco Alvarez Losada.

D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Benito Zuñiga y Juan Fernandez (a) Castellano, domiciliados respectivamente en Penedelo y Villadepalos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto comparezcan en este Juzgado y escribania del que refrenda á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Manuel Vazquez y Canuta Barreiro, vecinos de dicho Penedelo, por homicidio en la persona de Andrés Dominguez, vecino de Corullón; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Por orden de su Sría, Jacobo Casal Balboa.

ANUNCIOS PARTICULARES. CORTA DE LEÑAS.

Teniendo que roturarse en la Dehesa central de Villajando trescientas cincuenta fanegas, se sacan á subasta para el dia ocho de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, las leñas que comprende dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha corta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, podrán verse con el Administrador D. Macario Buron, en Villajando, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Braconate, Horteiza, 130, en Madrid.

Leg. de José G. Redondo, La Platería, 3